

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de Instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que por Bernabé Llamero Galbán y Antonio Argüello Vara, vecinos de Manzanal del Barco, se denunció ante el Juez de instrucción de Alcañices, en 5 de Diciembre de 1890, el hecho de haber sido allanada y demolida parte de la morada de aquellos por el Alcalde, algunos Concejales y otros vecinos de dicho pueblo:

Que instruidas las oportunas diligencias de las mismas, aparece por el testimonio de los denunciantes y de varios testigos que las construcciones cuya demolición acordó y llevó á cabo el Ayuntamiento de Manzanal consistían en unas cuadras y cobertizos, anejos á las casas de los denunciantes, y levantados sobre terrenos de la vía pública, que, unida á los autos, aparece asimismo una copia certificada del expediente instruido por el Ayuntamiento de Manzanal del Barco

con motivo de las edificaciones que algunos vecinos habían llevado á cabo en terrenos de las vías públicas, y del cual resulta que, en sesión de 16 de Noviembre de 1890, acordó la Corporación municipal requerir á dichos vecinos para que en el término de diez días demolieran las construcciones hechas y dejaran libres y expeditas las calles en el estado que antes tenían, y no habiéndolo efectuado, la misma Corporación, en sesión de 5 de Diciembre siguiente, acordó que por jornaleros del Municipio se hicieran dichas demoliciones, llevándose á cumplido efecto este acuerdo en aquel mismo día:

Que practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, fueron declarados procesados los individuos del Ayuntamiento de Mazanal que tomaron parte en los actos referidos, y estando la causa todavía en período de sumario, fué el Juez instructor requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Zamora, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que se trata de un asunto que incumbe resolver á la Administración activa, porque desde que se comenzaron las construcciones, hasta que fueron advertidos los interesados por la Autoridad local por efecto de denuncias de varios vecinos, que fué cuando se puso en práctica el oportuno expediente, no transcurrió el año y día á que limitan el término para que entienda la Administración activa en esta índole las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 21 de Febrero y 26 de Octubre de 1880 y el Real decreto de 11 de Febrero de 1884; que está prohibido á los Tribuna-

les de justicia por la ley Municipal vigente admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y los Alcaldes en los asuntos de su competencia, y aun cuando no constaba á la Autoridad requiriente la forma en que los intrusos habían reclamado contra el hecho de haberles destruido las obras ejecutadas en terrenos de las calles, era incuestionable que el Juzgado no podía entender en este asunto, porque existía una cuestión previa administrativa, fundada en el art. 72 de la citada ley Municipal, según la cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros asuntos que detalla, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad públicas; en que según el art. 171 de la misma ley, no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169, en cuyo caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo, y que por lo tanto, si los denunciantes no estaban conformes con la decisión del Ayuntamiento, que les mandó demoler las obras ejecutadas en terreno de la vía pública, y posteriormente con el derribo de las mismas, ordenado por aquél en uso de sus indisputables atribuciones, debieron alzarse en tiempo y forma ante el superior en la jerarquía adminis-

trativa, en vez de acudir al Tribunal ordinario, tratándose, como se trata, de un asunto de carácter puramente administrativo y perfectamente definido en el texto legal copiado; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando: que el hecho denunciado aparecía, por el resultado de autos, previsto y penado por el art. 228 del Código penal, toda vez que lejos de resultar que se trate de ocupaciones recientes de la vía pública, ó sea de menos de un año y día, aparecía comprobado que las construcciones demolidas por el Ayuntamiento de Manzanal lo fueron en terrenos en que los denunciantes llevaban más de dicho tiempo en posesión, y que se habían comenzado algunas de las edificaciones: que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para conservar las propiedades del común, solamente pueden rechazar las invasiones recientes y de fácil comprobación, entendiéndose como tales las que daten de menos tiempo de un año y un día, como declaran terminantemente la Real orden de 5 de Julio de 1871, el decreto de 5 de Noviembre de 1873 y la Real orden de 14 de Octubre de 1865: que con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Noviembre, 1.º y 31 de Diciembre de 1871, los Ayuntamientos no pueden ordenar el derribo de construcciones, á pretexto de ser en terrenos del común, cuando ha transcurrido un año y un día desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, ó se verificó la intrusión, no pudiendo decidirse en tal caso el asunto por la vía administrativa, sino por la judicial: que no estan-

do confirmado en el sumario que se trate de ocupaciones recientes, sino más bien que cuando se llevara á cabo las demoliciones objeto de las denuncias los dueños de las construcciones llevaban más de un año y un día en posesión del terreno en que estaban hechas, los actos atribuidos al Ayuntamiento de Manzanal revestían los caracteres de un delito previsto en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios: que conforme á los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales son exigibles ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que las motivan, y siendo aquella de carácter criminal en este caso, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las mismas, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal: que no existe cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, porque el depurar si las intrusiones eran recientes ó no, es precisamente lo que ha de dar carácter á los hechos denunciados para la apreciación y calificación definitivas de los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Bernabé Llamero Galbán y Antonio Argüello Vara contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Manzanal del Barco, que acordaron la demolición de construcciones que aquellos habían hecho en terrenos de la vía pública:

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si el citado Ayuntamiento se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su día ha-

yan de dictar los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pléno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## Comisión provincial

Sesión de 27 de Abril de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

### Diputados

Sres. Sáenz Díez

- » Salinas
- » Aragón

### Secretario

Sr. Farias

### Facultativos

Don Martín Sambeat

- » José Sáenz de Luque

### Talladores

Don Pascual Moya

- » Antonio Palmeiro

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1892.

### CÁRDENAS

Número 1. Florencio Baños Terreros. Útil condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

### TORRECILLA DE CAMEROS

Número 8. Apolinar Solo de Zaldivar y Sáez López. Útil condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

### LUMBRERAS

Número 7. Ignacio Gómez Llorante. Útil condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

### ORTIGOSA

Número 5. Gil Martínez Arnedo.

Útil condicionalmente. Reconocido, fué considerado útil.

### AGONCILLO

Número 3. Francisco Martínez Martínez. Útil condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

### QUEL

Número 16. Tomás Martínez Herce. Útil condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

### NÁJERA

Número 1. Manuel Forundarena Manzanares. Útil condicionalmente. Reconocido, fué considerado útil.

### SAN ASENSIO

Número 3. Canuto Gayoso Ledesma. Útil condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1891.

### CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Número 41. Cosme Forcada Berdonces. Útil condicionalmente. Reconocido, fué considerado útil.

### AUTOL

Número 15. Valeriano García del Moral Lasanta. Útil condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1890

### VILLAMEDIANA

Número 4. Ponciano San Román Ilaraza. Útil condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

### GRÁBALOS

Número 9. Serafín Garrido Sáenz. Útil condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1889.

### SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Número 17. Pedro Ollero Fuentes. Útil condicionalmente. Reconocido, fué considerado inútil.

### JUBERA

Número 4. Jorge Reinares Escudero. Tallado, fué declarado corto para el servicio activo.

Reemplazo de 1891.

### TUDELILLA

Número 4. Lino Leza Alvarez. Útil condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Se leyó una instancia de Ruperto Samaniego, Vítores Somalo, José García y Narciso Olave, vecinos de Baños de río Tobía, denunciando que Alberto Garnica Bobadilla, mozo del alistamiento de 1891 en dicho pueblo, no

ha sido sorteado por haberlo declarado corto de talla el Ayuntamiento el día de la clasificación de soldados. Que el referido mozo es mucho más alto que la talla que marca la ley de reemplazos para ser sorteado y que han oído sin que puedan asegurarlo, que el mencionado mozo no se presentó á ser medido por estar enfermo fuera del pueblo.

Vista la certificación remitida por el Alcalde de Baños de río Tobía, á virtud de lo acordado por esta Comisión en 26 de Enero último, de la cual aparece que el mozo Alberto Garnica Bobadilla, núm. 12 del alistamiento, fué tallado, resultando con la de 1,470 metros y el Ayuntamiento lo declaró totalmente excluido del servicio sin reclamación alguna:

Resultando que en 11 de Marzo se acordó ordenar al Alcalde de Baños de río Tobía requiriese al mozo Alberto Garnica para que se presentara ante esta Comisión en el día señalado á dicho pueblo para el juicio de exenciones, que era el día 6 del corriente mes, y no habiéndolo verificado, se acordó en esta fecha que se le requiriera de nuevo para que hiciera la presentación el día 13, sin que tampoco lo haya verificado:

Considerando que los hechos que se denuncian pueden constituir delitos definidos en el Código penal y además comprendidos en las disposiciones del capítulo 18 de la vigente ley de Reclutamiento:

Considerando que el conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de dicha ley, corresponde á la jurisdicción ordinaria, según previene el art. 167 de la misma, se acordó que el escrito de denuncia y la certificación original de que se ha hecho mención, se pasen al Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal, á fin de que se sirva disponer y ordenar al Juzgado de instrucción correspondiente la formación de sumario en averiguación de la verdad de los hechos denunciados y personas responsables de los mismos.

Se leyó una exposición de José García, vecino de Baños de río Tobía, en súplica de que se le expida una certificación de lo referente á la clasificación del mozo Alberto Garnica Bobadilla, con las firmas que autorizar el acta, incluso la del Secretario y además del extracto de dicha acta que debe estar suscrito por el Alcalde y Secretario. Se acordó acceder á lo solicitado, expidiéndose la certificación con arreglo á lo que aparezca de antecedentes y de la remitida por el Alcalde á virtud de acuerdo de 26 de Enero último.

Examinados los presupuestos de gastos carcelarios de los partidos judiciales de Santo Domingo de la Calzada y Haro para el ejercicio de 1892-93:

Resultando que han sido aprobados por las Juntas de representantes de los Ayuntamientos que constituyen aque-

Los partidos judiciales, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó remitirlos al Sr. Gobernador informando que habiéndose cumplido con los requisitos y formalidades establecidos en el mencionado Real decreto, procede su aprobación.

Examinada la cuenta de gastos é ingresos ocurridos durante el año económico de 1890 á 91 para el sostenimiento de la cárcel del partido judicial de Arnedo:

Resultando que aquella ha sido censurada y aprobada por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de que trata el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886:

Visto el art. 7.º del mismo, se acordó aprobar las referidas cuentas.

Accediendo á instancia de D. Carmelo Barrón, se acordó que se le expidan certificaciones para acreditar el ingreso de varias cantidades por cuenta del cupo de Rodezno en las épocas que cita, por haberse extraviado las cartas de pago que se facilitaron.

Previa declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se leyó una instancia de D. Sebastián García, Maestro de una de las escuelas públicas de Arnedo, en la que solicita se le abone el primer semestre de aumento gradual de sueldo correspondiente al año económico de 1887-88.

De los antecedentes obrantes en la sección de Contaduría resulta:

Que D. Sebastián García figura en el escalafón de Maestros de esta provincia con el núm. 50 de la 3.ª clase en el primer semestre del citado ejercicio, mas á pesar de esto, al formar la nómina correspondiente por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, no incluyeron al reclamante sin duda alguna por equivocación involuntaria, por lo que y teniendo presente que en el presupuesto si bien existía cantidad para pagar las 25 pesetas que le corresponden, en el día de hoy no sucede esto, pues al verificar la deuda que la Diputación tenía entre sí por medio de la emisión de títulos según acuerdo de la misma, se tomó por base como es natural tan sólo el importe de la nómina, anulando por innecesaria la diferencia que existía entre ésta y lo consignado en presupuesto, se acordó reconocer al citado Sr. García, el derecho al percibo de las 25 pesetas, incluyendo suma suficiente para ejecutar el pago en el primer presupuesto que se forme.

Se leyó una exposición de D. Carlos Sáenz Ledesma, nombrado Farmacéutico del hospital provincial, en la cual manifiesta que el quebrantado estado de su salud, le obliga á presentar la dimisión de su cargo, que ruega se le admita, y á la vez que se le devuelvan los documentos originales que presentó con su expediente. Se acordó acce-

der á lo solicitado: rogar á D. Enrique López, se sirva encargarse interinamente del despacho de Farmacia y anunciar la vacante por término de un mes y bajo las mismas condiciones en que se anunció la anterior con vocatoria.

Para atender al despacho de los muchos asuntos pendientes, se acordó nombrar oficial de la Secretaría de esta Corporación con el haber anual de 2.000 pesetas, en la vacante ocurrida por haber sido jubilado D. Manuel Martínez Ruiz, á D. Cándido Urbina y Ortega, Licenciado en la facultad de Derecho, entendiéndose este nombramiento interinamente y hasta que se provea la plaza por oposición conforme á lo acordado por la Diputación en sus últimas sesiones.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

### ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE LOGROÑO

En cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1886, en los artículos 39, 40 y 41 del reglamento de la misma fecha de creación de las Escuelas de Artes y Oficios, se convoca para adjudicar una pensión de 500 pesetas á los alumnos en el curso de 1892-93 de esta Escuela que quieran solicitarla.

Para aspirar á esta pensión se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser aprendiz ó ayudante de un oficio ó arte manual, presentando certificación de buena conducta, firmada por el dueño del establecimiento donde trabaje.

2.ª No poseer medios de fortuna para costearse los estudios, justificándolo debidamente en el expediente que se forme.

3.ª Tener todas las notas favorables en las clases que haya concurrido.

4.ª Será indispensable que haya sido alumno en el curso anterior.

Las solicitudes de los aspirantes serán presentadas en la Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten las condiciones exigidas y además de un certificado de poseer los conocimientos de la primera enseñanza elemental completa.

Logroño 23 de Agosto de 1892.  
—El Director, Pedro González.

### ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Practicante de este pueblo con sus anejos Bucesta y Santa Marina, retribuida con cuarenta fanegas de trigo, diez de centeno y cuarenta cargas de leña (estepa).

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de barrio, quien dará por menores de cuanto se le pregunte.

El Collado de Jubera 26 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Cayo García.

## Audiencia provincial de Logroño.

Licenciado D. Daniel Mata Ordeig, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que habiéndose señalado los días veinte y veintiuno de Octubre próximo á las nueve de la mañana para verse ante el Tribunal del Jurado en esta capital respectivamente, las causas contra Pedro Rubio y otro, por tentativa de robo y Miguel Mazo por robo y practicado el correspondiente sorteo de Jurados, han sido designados los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Valentín Gómez Trevijano	Albelda
» Pedro Garrido Grijalba	Fuenmayor
» Félix Clavijo Alonso	Logroño
» Hermenegildo Blasco Santos	Navarrete
» Natalio Fernández Bobadilla	Cenicero
» Cecilio Modrego Latorre	Logroño
» Lope Nalda Clavijo	Lardero
» José Lanzurica Sagasti	Logroño
» Aureliano Miguelez Blanco	Cenicero
» Sotero Anguiano Garrido	Fuenmayor
» Guillermo Bujanda Clavijo	Lardero
» Feliciano Díez Ruiz	Ribafrecha
» Manuel Fernández Espinosa	Viguera
» Manuel Chavarre Cortázar	Cenicero
» Pedro Maya Fernández	Villamediana
» Lino Montenegro Bastida	Medrano
» Calixto Iñiguez Moracia	Navarrete
» Julián Pavía Calvo	Sorzano
» Félix Ortiz Ramírez	Navarrete
» Hermenegildo Tricio Sáenz	Cenicero
<i>Capacidades.</i>	
Don Felipe Jesús Muro	Logroño
» Mariano Herreros Acelay	id.
» Agustín García Maya	Villamediana
» Miguel Salvador Rodrigáñez	Logroño
» Santiago San Román Fernández	Villamediana
» Timoteo Ramírez Bastida	Medrano
» Benito Martínez Rodríguez	Daroca
» Antolín Ortiz Galilea	Jubera
» Agustín Ganuzas Martínez	Logroño
» Manuel Ruiz Palacios	Villamediana
» Máximo Urabayen Alcalde	Logroño
» Luis Martínez García	Daroca
» Segundo Mendiondo Salcedo	Logroño
» Santiago González Jiménez	id.
» Pablo Fernández Ustano	id.
» Liborio Díez Riaño	Medrano

#### Supernumerarios.—Cabezas de familia

Don Romualdo Paul Río	Logroño
» Gabriel Plaza Asuero	id.
» Félix Marañón Pozo	id.
» Santiago Elías Villaverde	id.

#### Capacidades.

Don Cipriano Fernández Bazán	Logroño
» Fermín Galo Eguíluz	id.

Y para que así conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su inserción en el mismo y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del Jurado, expido la presente certificación visada por el señor Presidente de la Audiencia en Logroño á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Mata.—V.º B.º, El Presidente, P. Carrasco.

Licenciado D. Daniel Mata Ordeig, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que habiéndose señalado los días veintitres, veinticuatro y veinticinco de Noviembre próximo á las nueve de la mañana, para verse ante el Tribunal del Jurado en esta capital, respectivamente, las causas del Juzgado de Calahorra, contra Miguel Muro, por homicidio; Francisco Ezquerro, por parricidio y Domingo Royo y otros, por homicidio; y practicado el correspondiente sorteo de Jurados, han sido designados los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES Y APELLIDOS.	DOMICILIO.
----------------------	------------

*Cabezas de familia.*

Don Felipe Ruiz Cabañas	Calahorra
» Nicanor Alvarez Sáenz	id.
» Vicente Beaumont Berbes	id.
» Marcelino Cristóbal Jaime	id.
» Manuel Marcilla Gurrea	id.
» Celestino Escobés Conde	id.
» Simón González Fernández	Autol
» Cecilio Lázaro Jiménez	Calahorra
» Alejandro Pastor Vicente	id.
» José Calleja Marín	id.
» Laureano Rosada Camerana	id.
» Manuel Ramírez Diez	Ausejo
» Salustiano Pérez Sáenz Manjarrés	Autol
» Dionisio Mateo Cristóbal	Calahorra
» Pedro Gómez Pascual	Alcanadre
» Martiniano Ezquerro Ezquerro	Pradejón
» Manuel Herreros Martínez	Autol
» Toribio Alonso Rodero	Calahorra
» Alejandro Pastor Vicente	id.
» Cayetano Martínez Baroja	id.

*Capacidades.*

Don Plácido Comas López	Calahorra
» Anselmo Barco Lorente	id.
» Juan Ruiz Fernández	Ausejo
» Manuel Marín Guindo	Calahorra
» Manuel Hernández Herce	Autol
» León Francés Díez	Ausejo
» Juan Cruz Rodríguez Gil	Alcanadre
» Blas Ezquerro Viguera	Pradejón
» Pedro Cillero Villar	Autol
» Cayetano Meder Montiel	Ausejo
» Hermenegildo Moreno Cuadra	Calahorra
» Alfredo Arenzana González	id.
» Federico Gairo Fernández	id.
» Mariano Cortes Orío	Autol
» Eustaquio Jaime Gómez	Calahorra
» Apolinar Gil Romo	Ausejo

*Supernumerarios.—Cabezas de familia*

Don Evaristo Aguirre Díaz	Logroño
» Pedro Apellaniz Ganchegui	id.
» Juan Barruso Blanco	id.
» Juan Esteban Muñoz	id.

*Capacidades.*

Don Pedro Font	Logroño
» Joaquín Farias Merino	id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil para que disponga la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Audiencia en Logroño á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Mata.—V.º B.º—El Presidente, P. Carrasco.

Licenciado D. Daniel Mata Ordeig, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que habiéndose señalado los días veintiseis, veintisiete y veintiocho de Octubre próximo á las nueve de la mañana, para verse ante el Tribunal del Jurado en esta capital, las causas del Juzgado de Santo Domingo de la Calzada, respectivamente, contra Pio Juan González y otros, por asesinato frustrado; Isidro Romo, por homicidio y Valentín Villanueva, por igual delito; y habiéndose practicado el correspondiente sorteo de Jurados, han sido designados los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES Y APELLIDOS.	DOMICILIO.
----------------------	------------

*Cabezas de familia.*

Don Ulises Escudero Vadillo	Ezcaray
» Valentín Vicente García	Grañón
» Juan García Cuende	id.
» Ricardo Martínez Alvarez	Herramélluri
» Juan Lacalle García	Ezcaray
» Saturnino Cortázar Crespo	Ojacastro
» Eugenio Serrano Maleta	Santo Domingo
» Canuto Ascorbe Pancorbo	id.
» Domingo Mantoya Aransay	Santurde
» Félix Etchegoyen Vivar	Santo Domingo
» Felipe Ochoa Montoya	Santurde
» Robustiano Cámara Ranedo	Leiva
» Manuel Uruñuela Sierra	Santurdejo
» Vicente Angulo Velasco	Villalobar
» Sebastián Martín Villar	Leiva
» Regino Merino Mendi	Santo Domingo
» Enrique Amesabal Agüero	Grañón
» Juan Solares Sáenz	Cirueña
» Julián Cañas Tobía	Bañares
» Isaac González Gómez	id.

*Capacidades.*

Don Baldomero Villasana González	Bañares.
» Rufino Alonso Alonso	Hervías
» Julián Olazabal Labarga	Santo Domingo
» Francisco Aransay Hierro	Ojacastro
» Fernando Arribas Díez	Herramélluri
» Nazario Díez Villar	Leiva
» Angel Repes Blanco	Santurde
» Gregorio Sierra Peña	Santurdejo
» Benito Leiva Agüero	Tormanto:
» Ramón Barrasa Ran Millán	San Millán de Yécora
» Pedro Hernáiz Paredes	Ezcaray
» Florentino Cortázar	Manzanares de Rioja
» Juan Jiménez Villanueva	Bañares
» Felipe Cereceda de Cura	id.
» Conrado González Sancho	Santo Domingo
» Antonio Benito Hernáiz	Leiva

*Supernumerarios.—Cabezas de familia*

Don Juan Polo Valgama	Logroño
» Julián Hermosila Ortega	id.
» Ignació Lecea Martínez	id.
» Juan Barona Alonso	id.

*Capacidades.*

Don Pedro Nájera Agüado	Logroño
» Juan Pérez Viguera	id.

Y para remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su inserción en el mismo y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del Jurado, expido la presente certificación visada por el Sr. Presidente de esta Audiencia en Logroño á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Mata.—V.º B.º—El Presidente, P. Carrasco.